

REPERCUSIONES DEL DERECHO ITALIANO EN LA RELECTURA DEL CÓDIGO DE BELLO A PROPÓSITO DE LA DISCIPLINA DEL INCUMPLIMIENTO*

REPERCUSSIONS OF ITALIAN LAW IN THE RE-READING OF THE *BELLO CODE* CONCERNING THE BREACHING OF CONTRACTS

*Lilian C. San Martín Neira***

RESUMEN: Este artículo ofrece una reflexión acerca de la influencia que el derecho civil italiano ha tenido en el desarrollo de la disciplina jurídica en Chile, especialmente en la forma en que la doctrina nacional más reciente ha entendido el incumplimiento contractual, esto es, como un hecho objetivo que indica la inobservancia del programa obligatorio, que al margen de su imputabilidad al deudor ofrece ciertos mecanismos de tutela para el acreedor. En particular, el texto evidencia la influencia directa e indirecta que han tenido autores italianos clásicos en la jurisprudencia y doctrina nacional a partir de la noción de propósito práctico como concepto a la base de la estructura contractual.

PALABRAS CLAVE: incumplimiento, propósito práctico, derecho comparado.

ABSTRACT: This article offers a reflection on the influence that Italian civil law has had on the development of the legal discipline in Chile, especially on the way in which the most recent national doctrine has understood breach of contract, that is, as an objective fact that indicates the non-observance of the

* Este texto corresponde a la versión en español y revisada del texto "Repercussions of Italian Law in the Re-reading of the Bello Code Concerning the Breaching of Contracts", publicado en *The Influence of Italian Civil Law in Latin American*, Milano, Mimesis International, 2024.

** Profesora de derecho civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: l.sanmartin@udd.cl ORCID n.º 0000-0001-5101-2560.

obligatory program, which, regardless of its imputability to the debtor, offers certain protection mechanisms for the creditor. In particular, the text shows the direct and indirect influence that classical Italian authors have had on national jurisprudence and doctrine based on the notion of practical purpose as a concept at the base of the contractual structure.

KEYWORDS: breach, practical purpose, comparative law.

INTRODUCCIÓN

El año 2022 el *Código Civil* italiano de 1942, el *Codice Civile*, cumplió ochenta años. Para conmemorar la fecha, surgieron varias iniciativas destinadas a poner en evidencia la circulación del *Codice* como un modelo que ha influenciado decisiones jurídicas, tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, en otras latitudes. Una de tales iniciativas es la impulsada por los académicos Francesca Benatti, Mauro Grondona, Sergio García Long y Leysser León Hilario, que tuvo por objetivo evidenciar la influencia del *Codice* en el derecho privado latinoamericano. El texto que a continuación se presenta forma parte de este trabajo, publicado en inglés por la editorial Mimesis Internacional, el año 2024.

El *Código Civil* chileno actualmente, conocido como el *Código de Bello*, data de 1855. Se trata, por tanto, de un código decimonónico, escrito casi un siglo antes que el *Codice Civile*. No puede, en consecuencia, hablarse de una directa influencia del *Código* italiano en la formulación del *Código* chileno. Ello, a diferencia de cuanto ocurre con otros *Códigos* latinoamericanos como son: el peruano, el boliviano y el argentino. Sin embargo, como se verá a lo largo de este trabajo, la doctrina civilista italiana y, por tanto, la normativa que ella comenta, ha influenciado los desarrollos recientes de la doctrina y jurisprudencia chilenas, específicamente en lo que concierne a la disciplina del incumplimiento contractual.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el *Codice Civile*, que reserva un apartado especial al incumplimiento¹, el *Código de Bello* es bastante parco y asistemático a la hora de regular esta institución y sus consecuencias. A su turno, en la doctrina tradicional chilena no se encuentran estudios dedicados especialmente al argumento, sino que este es visto como un presupuesto del ejercicio de los mecanismos de tutela del acreedor, bajo el título “efectos de las obligaciones”². Esto contrasta con la atención que la doctrina más reciente

¹ Véase *Codice Civile*, libro IV, titolo I, capitolo III.

² V. gr. RAMOS (2008) p. 230; ABELIUK (2014) p. 697 ss. Una excepción la constituye la obra de Fernando Fueyo, dedicada expresamente al análisis del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. FUEYO (2004).

ha prestado a la institución, la cual ha realizado una verdadera relectura del *Código de Bello*, a fin de modernizar la aplicación de sus normas. De esta manera, el incumplimiento y todas las instituciones asociadas a él han sido objeto de una revisión, que ha llevado a reformular las interpretaciones normativas hasta hace poco vigentes, de suerte que ha mutado la concepción de incumplimiento y de sus consecuencias. En efecto, como muy bien resume Carlos Pizarro:

“en Chile se ha ido consolidando, al menos a nivel doctrinal, una manera de entender el fenómeno del incumplimiento contractual despercudido de la culpa, pudiendo el acreedor escoger entre distintas facultades o pretensiones una vez verificada la inejecución contractual. Se trata de una idea cuyas raíces podemos situar en la obra de Morales Moreno, a partir de la profundización del concepto de propósito práctico en la obra de Federico de Castro y Bravo. Se busca privilegiar su interés, aunque moderado con el principio de buena fe contractual. No son pocos los autores que han acogido en sus escritos la modernización del derecho de los contratos entendido como un sistema de remedios al incumplimiento contractual. Incluso esto ha originado una nueva nomenclatura acerca de las posibilidades que se abren para el acreedor insatisfecho; a ese conjunto de alternativas se le denomina ‘remedios frente al incumplimiento contractual’”³.

Se habla así de un nuevo derecho de la contratación o nuevo derecho contractual, cuyas principales características son:

- i. El hecho de que el incumplimiento se define de manera objetiva, como cualquier desviación del programa obligacional, con independencia de la culpa del deudor.
- ii. El proponer un sistema integrado de remedios o mecanismos de tutela de los intereses del acreedor entre los cuales él puede elegir con libertad, siempre que se cumplan los presupuestos de procedencia del mecanismo que elegido.
- iii. El asignar un papel mínimo a la culpa del deudor a la hora de construir la tutela del acreedor frente al incumplimiento, papel que, en línea de máxima, se limita a constituir un presupuesto de la responsabilidad contractual, dejando de ser un requisito de otros remedios tales como la resolución y la ejecución forzada.
- iv. Poner gran acento en la integración de la obligación con una serie de deberes accesorios o secundarios de conducta destinados a que el

³ Cfr. PIZARRO (2014) p. 204. Para la noción de propósito práctico aquí aludida véase MORALES (1983) p. 1529.

acreedor satisfaga el propósito práctico que se propuso al tiempo de contratar, deberes que se extienden, incluso, más allá del cumplimiento de la obligación principal.

En general, la doctrina chilena reconoce como influencia directa de esta nueva concepción del derecho contractual, y en particular del incumplimiento, a la doctrina española y a los instrumentos de armonización del derecho privado. Sin embargo, una lectura concentrada de las fuentes y doctrina italiana, así como de los autores españoles por los chilenos, permite apreciar una clara vinculación entre estos “nuevos” desarrollos y el derecho civil italiano. En particular, de gran relevancia son autores como Emilio Betti, Francesco Messineo, Michele Giorgianni y Cesare Bianca, cuyos dichos son claramente identificables en los argumentos esgrimidos por los autores chilenos, ya sea mediados por los españoles o, bien, directamente citados. En efecto, no es ningún misterio que la doctrina española ha sido tradicionalmente atenta a los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en Italia, de suerte que las obras españolas referenciadas por los autores chilenos, a su turno, suelen citar a los autores italianos. Asimismo, en los trabajos monográficos de mayor envergadura, es posible observar una revisión directa de la doctrina italiana, que es citada para refrendar las conclusiones a que se arriba. Finalmente, también en la jurisprudencia es posible encontrar referencias directas a la doctrina italiana⁴.

En vista de lo anterior, en este trabajo me referiré a la influencia del *Codice Civile* en la disciplina del incumplimiento contractual en Chile, pero aludiendo, siempre, a las repercusiones que directa o indirectamente ha tenido la doctrina italiana que lo comenta y analiza. Para ello, en lo que sigue, dividiré el texto en tres partes

- I. La reconceptualización del incumplimiento y sus consecuencias.
- II. El equilibrio de intereses a efectos de la configuración y valoración del incumplimiento y en
- III. Observaciones finales.

⁴ En particular, las obras de Francesco Messineo, *Dottrina Generale del Contratto* y *Manuale di diritto civile e commerciale*, en sus traducciones españolas, suelen ser citadas en las sentencias de los tribunales chilenos. V. gr. CORTE SUPREMA (2022) rol n.º 4162-2021; CORTE SUPREMA (2021) rol n.º 33474-2019; CORTE SUPREMA (2019) rol n.º 1232-2019; CORTE SUPREMA (2016) rol n.º 20584-2015; CORTE SUPREMA (2014) rol n.º 1859-2013. Lo mismo ocurre con las obras *Teoria generale delle obbligazioni* e *Interpretazione giuridica*, de Emilio Betti, también en sus traducciones españolas, v. gr. CORTE SUPREMA (2019) rol n.º 35587-2017; CORTE SUPREMA (2019) rol n.º 35722-2017; CORTE SUPREMA (2022) rol n.º 92048-2020.

I. LA RECONCEPTUALIZACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS

1. *El arribo de un concepto neutro y amplio de incumplimiento*

Como se dijo, en la doctrina tradicional chilena no se encuentran estudios dedicados especialmente al incumplimiento. A su vez, en la misma doctrina existe una asociación automática entre el incumplimiento y la culpa o negligencia del deudor, de suerte que se la considera siempre una situación derivada de una conducta reprochable del deudor. Así se refleja en la definición proporcionada por Fernando Fueyo, quien señala que el incumplimiento es:

“aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta”⁵.

Es del caso señalar que tal noción responde a la visión tradicional del incumplimiento en el panorama comparado iberoamericano⁶, que no da cuenta del hecho de que la falta de ejecución de la prestación puede deberse a múltiples causas, entre las cuales se encuentra la actividad culpable del deudor. Frente a esta problemática, surgieron voces que propusieron un cambio en la terminología. En este sentido, en Colombia, Hinestrosa propone incluir entre la “diada ordinaria de ‘cumplimiento-incumplimiento’, una tercera opción la

⁵ FUEYO (2004) p. 256. En la misma línea, pero con una estructura más compleja, consistente en la distinción entre prestación y conducta debida, en virtud de la cual hay incumplimiento cuando no se ejecuta la prestación y no se observa la conducta debida, esto es, el grado de diligencia exigible al deudor. RODRÍGUEZ (2015) p. 121.

⁶ En lo que respecta a España, como señala Jorge Baraona, la visión tradicional era “que no puede haber incumplimiento si no es imputable, pues programa y cumplimiento van unidos; para que la lesión del programa prestacional verdaderamente sea calificable de incumplimiento, es preciso que responda a un comportamiento del deudor del que pueda hacerse un juicio de reprochabilidad jurídica, sin ese juicio de imputación negativo no cabe hablar de incumplimiento”. Cfr. BARAONA (1998) p. 101. Este mismo autor advierte sobre la existencia, en la doctrina española, de una corriente intermedia que “mantiene una postura sólidamente objetiva para la configuración del incumplimiento y la responsabilidad, sin indagar por la imputabilidad subjetiva del deudor, hasta el límite de la imposibilidad sobrevinida de la prestación. A partir de ese hito, para que subsista el incumplimiento debe agregarse un factor de imputación: no hay incumplimiento se dirá, si la imposibilidad se ha hecho sobrevinidamente por causa no imputable al deudor”. Cfr. BARAONA (1998) p. 103.

de ‘no cumplimiento’⁷, entendiéndolo a esta última como la no satisfacción del interés del acreedor, prescindiendo de la conducta reprochable del deudor. En la misma línea, en Argentina, Jorge Llambías propone hablar de incumplimiento material de la prestación, que luego debe ser analizado a fin de determinar si concurren o no los supuestos de la responsabilidad contractual⁸. Asimismo, en España, tratando de utilizar la terminología más amplia posible, Luis Díez-Picazo usa la expresión lesión del derecho de crédito, donde quedan englobadas todas las hipótesis en que el interés del acreedor no ha sido satisfecho⁹. Esta última opinión es la que prima en la doctrina chilena actual, que aboga por un concepto unitario, amplio y neutro de incumplimiento¹⁰. Unitario, en cuanto abarcaría todas las hipótesis de desviación del programa obligacional, dándoles un tratamiento uniforme en cuanto a los remedios del acreedor. Amplio, en cuanto comprende cualquier disconformidad con el programa obligacional, incluida la violación de deberes accesorios o secundarios de conducta. Y neutro, en cuanto no prejuzga sobre la culpabilidad del deudor. De esta manera, el término ‘incumplimiento’ indica la:

“no realización de la prestación debida por el deudor o su realización incompleta, defectuosa o tardía. Su significado comprende tanto la falta objetiva de la prestación, como la falta imputable al deudor, ya sea de la obligación principal que de sus accesorios”¹¹.

En síntesis, para la doctrina chilena vigente el incumplimiento se define de manera objetiva, como cualquier desviación del programa obligacional, con independencia de la culpa del deudor¹².

“El concepto de incumplimiento es objetivo e inicialmente actúa al margen de la culpa o dolo del deudor y es el resultado de la simple

⁷ HINESTROSA (2006) p. 73.

⁸ LLAMBIÁS (1973) p. 123. En Chile, esta idea se encuentra en Hugo Cárdenas y Ricardo Revenco, quienes distinguen entre incumplimiento material e incumplimiento en sentido estricto, este último sería aquel calificado por la presencia de algún factor de atribución de responsabilidad. CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 31 ss.

⁹ DIEZ-PICAZO (2008) p. 646 ss.

¹⁰ Por todos: VIDAL (2007a) pp. 41-59; MEJÍAS (2008) pp. 459-478; VIDAL (2011) pp. 243-302; SAN MARTÍN (2012a) pp. 321-341; VIDAL (2018) pp. 447-474; CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 59 ss.; GONZÁLEZ (2019) pp. 43-61; OVIEDO y VIDAL (2020) p. 69. En sentido crítico, BARCIA y RIVERA (2019) pp. 165-181.

¹¹ DE LOS MOZOS (2006) pp. 145-162. En términos similares, se ha dicho que el incumplimiento es “toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato”. Cfr. MEJÍAS (2008) p. 475.

¹² VIDAL (2007a) pp. 41-59; SAN MARTÍN (2012) pp. 321-341; CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 31.

constatación de la falta de coincidencia entre el dato ideal (lo prometido) y el real (lo ejecutado por el deudor), con la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor”¹³.

En lo inmediato, la doctrina chilena reconoce una influencia directa de los instrumentos internacionales de unificación y armonización del derecho privado, todos los cuales consagran esta visión neutra del incumplimiento¹⁴, pero, al mismo tiempo, se observa claramente una consonancia con la manera en que la doctrina italiana ha leído el artículo 1218 del *Código Civil*, en particular, como se ha construido la noción de incumplimiento por autores como Michele Giorgianni y Cesare Bianca. En efecto, el *Código Civil* italiano en su artículo 1218 alude a la responsabilidad del deudor en los siguientes términos:

“el deudor que no ejecuta exactamente la prestación debida es obligado al resarcimiento del daño, si no prueba que el incumplimiento o el retraso se debió a la imposibilidad de la prestación derivada de una causa no imputable a él”.

Por su parte, comentando este artículo, Cesare Bianca se pregunta si es que la noción de incumplimiento expresa en sí misma un juicio de imputación al deudor en términos de ilicitud o, bien, si en el lenguaje legislativo tal noción coincide con la falta objetiva de ejecución de la prestación, con independencia de la posterior evaluación de la imputación al deudor. El autor responde a esta pregunta señalando que la letra de la norma permite optar por la segunda alternativa, toda vez que da al deudor incumplido la posibilidad de excusarse aduciendo una causa no imputable. A partir de esta idea, concluye:

“el incumplimiento no es en sí mismo el resultado de un juicio de ilicitud sino el elemento material de este juicio: elemento que se identifica precisamente con la situación objetiva del deudor que no ejecuta la prestación”¹⁵.

¹³ VIDAL (2007a) p. 48.

¹⁴ Véase Principios Europeos de Derecho de los Contratos (PECL), artículo 1:301 y los Principios UNIDROIT, artículo 7.1.1. La misma idea se desprende de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, que define el incumplimiento en su artículo 86 en términos claramente neutros, y en los cuales “resulta irrelevante para definir si hay o no incumplimiento, si éste tuvo su causa en la propia conducta del deudor, del acreedor o de sus auxiliares, de un tercero o en un impedimento ajeno a la esfera de control del deudor –caso fortuito o de fuerza mayor. Cualquiera sea el caso, lo cierto es que hay incumplimiento del contrato, quedando pendiente dilucidar cuáles son los efectos que producirá, los medios de tutela que dispondrá el acreedor para ese caso concreto”. DE LA MAZA, PIZARRO y VIDAL (2017) p. 54.

¹⁵ BIANCA (1979) p. 11. El mismo autor en otra obra señala que el incumplimiento corresponde a la inejecución o ejecución inexacta de la prestación debida por el deudor’. Cfr. BIANCA (2004) p. 2.

Se aprecia así una clara línea de continuidad entre la redefinición de la noción de incumplimiento en la doctrina chilena y aquella que, a partir del artículo 1218 del *Código Civil* elaboró la doctrina italiana.

2. *El papel de la culpa en relación con el ejercicio de los remedios contractuales*

Establecido que el incumplimiento es una institución neutra, en cuanto prescinde del juicio de imputabilidad, un sector importante de la doctrina italiana llegó a la conclusión de que era necesario distinguir entre incumplimiento imputable e imputable¹⁶. En este sentido, ya en la década de 1960 los autores italianos enseñan que también ‘incumplimiento no imputable al deudor’:

“puede dar lugar a la aplicación de medidas de tutela de la posición crediticia. Se trata de *remedios* objetivos, dirigidos a preservar la posición del acreedor contra la alteración del equilibrio contractual”¹⁷.

De esta manera se consagra el principio que:

“el interés del acreedor merece una adecuada protección también en aquellos casos en que el cumplimiento sea impedido por causas extrañas a la imputabilidad del deudor”¹⁸.

La consecuencia práctica de esto es que, incluso, el incumplimiento imputable da lugar al ejercicio de aquellos mecanismos que solo tienen por objetivo conservar o reestablecer el equilibrio contractual, como son la ejecución forzada de la prestación o, bien, la resolución del contrato, dejando la exigencia de culpa reservada para el resarcimiento de perjuicios¹⁹.

En tal sentido, afirma Michele Giorgianni que la regla sobre el particular es que:

¹⁶ En este sentido, Emilio Betti, luego de haber señalado que el incumplimiento consiste fundamentalmente en la lesión del interés o expectativa del acreedor, enseña que “es fácilmente comprensible que el solo hecho de faltar a su debido tiempo a la exacta prestación debida, no basta por sí solo para justificar una responsabilidad del deudor en cuanto incumplidor. Es preciso que ese hecho objetivo, que lesiona un interés del acreedor y que es contrario al derecho, en el sentido que se configura en daño injusto causado al acreedor, sea, además, imputable al deudor, en sentido que pueda cargarse a este hecho, según la norma del art. 1218”. Cfr. BETTI (1969) p. 128.

¹⁷ Cfr. BIANCA (1979) p. 2. Para la doctrina anterior véase GIORGIANNI (1975) p. 886; BIANCA (1979) p. 11 ss.

¹⁸ GIORGIANNI (1975) p. 861.

¹⁹ *Op. cit.* p. 886 ss.

“con excepción del resarcimiento del daño, todos los demás remedios contra el incumplimiento –incluida la resolución del contrato– prescinden de la ‘imputabilidad’”²⁰.

En lo que respecta específicamente a la resolución, este autor afirma:

“el remedio de la resolución por incumplimiento, lejos de ser una sanción para el incumplimiento culpable, constituye la consecuencia de la imposibilidad de actuación del contrato con prestaciones correlativas”²¹.

En Chile, por su parte, en concordancia con la idea de que el incumplimiento era en sí una institución antijurídica, asociada a la idea de “culpa” del deudor, hasta hace poco la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia exigía este elemento como requisito para el ejercicio de todos los remedios contractuales derivados del incumplimiento. El camino para llegar a ello era que todos los remedios suponían la mora del deudor que, a su turno, se define como el “retardo culpable en el cumplimiento de la obligación”. De esta manera, frente al incumplimiento inimputable, el acreedor quedaba impedido de ejercer mecanismos de tutela. En particular, en casos de obligaciones provenientes de contratos bilaterales, no resultaba posible al acreedor demandar la resolución del contrato, pues se enseñaba que esta exige la mora del deudor y, en consecuencia, la culpa o imputabilidad del incumplimiento. En este sentido afirma Daniel Peñailillo que, si bien no lo exige expresamente la norma, ello

“se desprende porque si el incumplimiento se debió a caso fortuito, no se podrá pedir la resolución, pues la obligación se extinguió por otro modo de extinguirla cual es la imposibilidad de ejecución (que el CC chileno denomina ‘pérdida de la cosa que se debe’, arts. 1670 y sgts.). Ha sido también desprendido de la circunstancia de que el art. 1489 permite pedir la indemnización, la cual sólo procede existiendo mora (art. 1557), la cual a su vez exige dolo o culpa”²².

En la actualidad, en cambio, es posible observar una tendencia mayoritaria²³ en orden a que los intereses del acreedor deben ser protegidos, incluso, en presencia de incumplimiento no imputable al deudor. En este sentido afirma Álvaro Vidal:

²⁰ Cfr. GIORGIANNI (1975) p. 886.

²¹ *Op. cit.* (1975) p. 888. Más recientemente, a propósito de la posibilidad de solicitar la resolución en presencia de una imposibilidad sobrevenida no imputable al deudor, CABELLA (2009) p. 487.

²² Cfr. PEÑAILILLO (2003) p. 412.

²³ En contra, CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 349 ss.

“el incumplimiento es un hecho objetivo o neutro porque prescinde de su causa, de la valoración de la conducta del deudor; no interesa si se debió o no a un caso fortuito, únicamente interesa que el deudor no ejecutó lo pactado, provocando la insatisfacción del acreedor. Ese incumplimiento que tuvo por causa un caso fortuito permite, igualmente, al acreedor disponer de alguno de los remedios”²⁴.

Con anterioridad, este mismo autor había sostenido:

“el solo incumplimiento es suficiente para poner a disposición del acreedor unas medidas de protección que, genéricamente, se las llama remedios por incumplimiento, es decir, acciones o derechos que la ley o el contrato confieren al acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, entre los cuales puede optar, más o menos, libremente y cuyo objetivo es la realización de su interés en la prestación, afectado por la infracción”²⁵.

Esto no significa, en todo caso, que todo incumplimiento conlleve exactamente las mismas consecuencias, pues no es indiferente la razón que lo provoca. Así, el elemento subjetivo del incumplimiento incide en la configuración de los remedios que el acreedor puede ejercer para tutelar sus intereses. En virtud de esto, el incumplimiento se divide en incumplimiento imputable e incumplimiento inimputable, destacando que el acreedor puede ser tutelado, incluso, en presencia de un incumplimiento inimputable. En este sentido, se pone en evidencia que existen figuras llamadas a operar justamente para proteger al acreedor frente a un incumplimiento inimputable del deudor, como sería el llamado el deber de aviso que pesa sobre el deudor víctima de un caso fortuito o fuerza mayor, quien debe comunicarlo en un plazo razonable al acreedor, so pena de ser tenido por responsable de los perjuicios que la falta de comunicación origine al acreedor²⁶. En la misma línea se encuentra el llamado *commodum repraesentationis*, esto es, el derecho que tiene el acreedor para exigir al deudor la cesión de las acciones que le competen contra el tercero por cuyo hecho se ha producido el incumplimiento²⁷.

²⁴ VIDAL (2018) p. 467.

²⁵ Cfr. VIDAL (2007a) p. 54. La jurisprudencia, sin embargo, no se ha pronunciado abiertamente en torno a este punto y es posible encontrar sentencias que afirman la idea contraria.

²⁶ Sobre este deber y su aplicabilidad, incluso allí donde no ha sido expresamente establecido, SAN MARTÍN (2012b) pp. 547-560.

²⁷ En Chile, esta situación está contemplada expresamente respecto de la pérdida de la cosa debida, pero se ha afirmado que es perfectamente posible hacerla extensiva a otras hipótesis de incumplimiento. ALCALDE (2008) pp. 37-161.

De manera más incisiva y en línea con cuanto enseña la doctrina italiana, se ha llegado a la conclusión de que la consecuencia fundamental de la imputabilidad del incumplimiento radica en la exclusión del resarcimiento de perjuicios al acreedor, pero ella no impide al acreedor el ejercicio de otros remedios, dirigidos a proteger sus intereses de frente a una alteración del equilibrio contractual, como sería la resolución del contrato²⁸. En síntesis, la doctrina chilena vigente está prácticamente conteste en cuanto a asignar un papel mínimo a la culpa del deudor a la hora de construir la tutela del acreedor frente al incumplimiento, papel que, en línea de máxima, se limita a constituir un presupuesto de la responsabilidad contractual, dejando de ser un requisito de otros remedios tales como la resolución, la ejecución forzada²⁹ y la excepción de contrato no cumplido³⁰.

Mas, en general, la doctrina chilena ha señalado que la adecuada protección de los intereses del acreedor exige la configuración de un sistema integrado de remedios o mecanismos de tutela de los intereses del acreedor entre los cuales él puede elegir con libertad, siempre que se cumplan los presupuestos de procedencia del mecanismo que elegido³¹. Esto conlleva la necesidad de analizar en el caso concreto la verificación de los requisitos de procedencia del remedio concreto que pretende ejercer el acreedor, para lo cual deben analizarse las disposiciones legales y contractuales que gobiernan la relación obligatoria.

A efectos de evitar confusiones, en este punto es importante destacar una notable diferencia entre el sistema italiano y el chileno, en lo que tiene relación con la distribución de riesgos, que incide directamente en la posibilidad de ejercicio del remedio resolutorio. En efecto, en el *Código de Bello*, en lo que respecta a las obligaciones de especie o cuerpo cierto se consagra la máxima *res perit creditoris* (repetido en materia de compraventa con el *periculum est emptor*)³². Así las cosas, el acreedor de una especie o cuerpo cierto, que sea víctima de la imposibilidad sobrevinida de la prestación no imputable al deudor, no puede demandar la resolución del contrato, pues eso implicaría una alteración de la distribución de riesgos contractuales³³.

²⁸ VIDAL (2009) p. 363.

²⁹ BARAONA (1997) pp. 151-177; BARROS (2007) pp. 721-751; BRANTT (2013) pp. 541-559; CONTARDO (2015) p. 252 ss.

³⁰ PIZARRO (2005) pp. 317-342; PIZARRO (2008a) p. 255; CORRAL (2009) pp. 331-360; VIDAL (2007b) p. 225; MEJÍAS (2011) p. 21; MEJÍAS (2013) pp. 389-412. Esta última autora explica que la excepción de contrato no cumplido no es un equivalente a la mora purga la mora, de suerte que, aunque efectivamente la constitución en mora exige la culpa del deudor, pues de ella se deriva la indemnización de perjuicios, la excepción de contrato no cumplido no la exige.

³¹ BARROS (2008) pp. 403-428; PIZARRO (2008b) pp. 395-402; LÓPEZ (2010) pp. 65-113; CONTARDO (2015) p. 22 ss.; CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 13 ss.

³² Artículos 1550 y 1820.

³³ Así lo reconoce la doctrina, que explica que la resolución del contrato por cumplimiento no imputable se refiere, desde luego, a aquellas obligaciones en que el riesgo de incumplimiento

II. EL EQUILIBRIO DE INTERESES

A EFECTOS DE LA CONFIGURACIÓN Y VALORACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

Al interior de la disciplina del incumplimiento, un aspecto en que la influencia de la doctrina italiana –sobre la forma del *Codice Civile*– ha sido clave la ponderación de los intereses de las partes a efectos de la configuración del incumplimiento, así como su valoración a efectos de la admisibilidad de ciertos remedios contractuales.

1. La incorporación del interés del acreedor a efectos de la configuración del incumplimiento

Tratándose de la configuración del incumplimiento, la doctrina y jurisprudencia chilenas han prestado atención al interés del acreedor en la prestación, entendido como el *propósito práctico* perseguido con la celebración del contrato. De manera indirecta, esta idea es fruto de una fuerte influencia de la doctrina italiana y se observa una clara relación de continuidad con la evolución que en Italia ha tenido la noción de causa del contrato. En efecto, la idea de propósito práctico es tomada por los autores chilenos de la doctrina española, específicamente de Antonio Manuel Morales Moreno y Federico de Castro³⁴. A su turno, este último encontró inspiración en la doctrina italiana, específicamente en Emilio Betti quien, en su obra *Teoria generale del negozio giuridico* (de 1943), ya había puesto en evidencia que el negocio jurídico no responde a una cuestión puramente teórica, sino a la necesidad de los particulares de regular sus intereses y a la creación de los medios adecuados para alcanzarlos³⁵. En la misma obra, Emilio Betti se refiere al *intento pratico tipico* para aludir a la causa del contrato, que consistiría justamente en la función económico social que el negocio jurídico está llamado a cumplir³⁶. La semejanza de lenguaje: propósito práctico *v/s* intento práctico, es bastante evidente. A lo anterior, cabe sumar la enseñanza de Emilio Betti en orden a que la obligación es en sí misma una relación de cooperación, que responde fundamentalmente a un interés del acreedor que, a su vez, se relaciona directamente con el *intento pratico* o causa del nego-

no está radicado en el acreedor, como son todas las obligaciones con objeto fungible y las obligaciones de hacer. Véase VIDAL (2009) p. 363.

³⁴ DE LA MAZA y VIDAL (2014) p. 19; MORALES (1983) pp. 1529-1546.

³⁵ Véase BETTI (2002) p. 44 ss. La influencia de Emilio Betti en la obra de Federico de Castro la advierte también BARAONA (1998) p. 187.

³⁶ BETTI (2002) pp. 56 y 183.

cio que la origina³⁷. De esta forma, enseña Emilio Betti, la insatisfacción del interés del acreedor, esto es, la infracción del *intento pratico*, comporta un incumplimiento de la obligación³⁸. La evolución de las enseñanzas de Emilio Betti es reconocible en los dichos de la doctrina italiana vigente, que alude a la causa como “la razón práctica del contrato, esto es, el interés que la operación contractual está dirigida a satisfacer”³⁹ y, en consecuencia, ella cumple diversas funciones, como son, criterio de interpretación del contrato, criterio de calificación del contrato y criterio de adecuación. Así, cuestiones como el incumplimiento, pueden ser adecuadamente resueltas solo si se tiene en consideración el interés en su conjunto perseguido por las partes, esto es, la economía del negocio⁴⁰. En las obligaciones de naturaleza contractual, por tanto, puede tener lugar un mecanismo hermenéutico biunívoco, a la luz del cual, en cada caso, la indagación acerca del interés crediticio podrá ser útil a fin de identificar la causa ‘concreta’ del contrato, pero, al mismo tiempo, la interpretación del título (y, por ende, de la causa) podrá demostrarse esencial a fin de identificar correctamente el interés del acreedor⁴¹.

Como se dijo, la doctrina chilena incorporó la noción de propósito práctico como criterio para otorgar relevancia al interés del acreedor en la prestación. En consecuencia, en línea con cuanto se enseña en Italia⁴², los autores y tribunales chilenos entienden que la prestación adeudada incorpora el interés del acreedor en la prestación, de suerte que una transgresión a este interés puede ser suficiente para configurar un incumplimiento contractual, especialmente un incumplimiento imperfecto, esto es, aquel en que el deudor despliega alguna actividad conducente al cumplimiento de la obligación, pero ella es insuficiente para satisfacer el interés del acreedor⁴³. Cuestión que, a su turno, cobra especial relevancia cuando se trata de colmar vacíos contractuales, esto es, casos en que el acreedor invoca una satisfacción de un interés que no ha sido explicitado en el contrato, pero que se desprende de aspectos como la naturaleza de la obligación u otros semejantes⁴⁴. En estas ideas, se aprecia con claridad la in-

³⁷ En efecto, al referirse al interés del acreedor como parte integrante de la obligación, Emilio Betti reenvía al párrafo 3 y al capítulo III de la *Teoria generale del negozio giuridico*, esto es, justamente a los puntos del texto en que alude al *intento pratico* y, más en general, a la causa como elemento del negocio jurídico. Cfr. BETTI (1969) p. 46 y BETTI (2002) pp. 54 ss. y 167 ss.

³⁸ BETTI (1969) p. 122 ss.

³⁹ BIANCA (2000) p. 448; PROCCHI (2014) p. 571.

⁴⁰ BIANCA (2000) p. 448.

⁴¹ Cfr. PROCCHI (2014) p. 572.

⁴² Por todos, BIANCA (1979) p. 9; NICOLUSSI (2021) p. 29 ss.

⁴³ DE LA MAZA (2013) pp. 235-240.

⁴⁴ En este sentido, se ha recurrido a la noción de propósito práctico para colmar vacíos de descripción en un contrato de construcción, cuando este ha sido celebrado de forma consensual. Véase ERBETTA (2017) pp. 267-274.

fluencia del pensamiento de Emilio Betti y sus evoluciones posteriores. En tal sentido, a modo de ejemplo, es posible citar una sentencia de la Corte Suprema de 2 de mayo de 2022, en que expresamente se cita a Emilio Betti para referirse a la buena fe como colaboración y consiguiente elemento definitorio del contenido obligacional, en los siguientes términos:

“la buena fe contractual, se ha dicho es una actitud de ‘cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes’ (Emilio Betti, Teoría General de Las Obligaciones, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, p g. 118). [...] De manera que una interpretación del contrato habido entre las partes en la situación *sub judice*, acorde con la buena fe a que se ha hecho alusión, conduce indefectiblemente a la conclusión que su cumplimiento exige que el bien inmueble vendido al actor, obtuviera las autorizaciones y permisos propios, de una construcción, en toda su extensión y conjunto, a fin de asegurar el legítimo uso, goce y disposición del mismo o estuviera en condición por lo menos de acceder a tal situación de regularidad o legalidad, lo que no se cumplió en la especie por las demandadas”⁴⁵.

En síntesis, para los sentenciadores, el interés o propósito del acreedor consistente en habitar la casa comprada debe ser considerado a la hora de calificar si la conducta del vendedor es suficiente para tener por cumplida su obligación, cuestión que en el caso no se produce.

Llegados a este punto, cabe advertir una particularidad del derecho chileno, que tiene relación con la penetración del anticausalismo, en contraposición con la literalidad del *Código de Bello*. En efecto, el *Código* chileno con-

⁴⁵ Cfr. CORTE SUPREMA (2022) rol n.º 92048-2020. En una sentencia anterior, la Corte había sostenido que “el artículo 1546 del Código Civil estatuye que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan, por tanto, no solamente a lo que en ellos se expresa sino a lo que emana precisamente de la naturaleza de la obligación. En dicha disposición encuentra asidero la teoría de la integración contractual, sustentada por la doctrina moderna, destacando el pensamiento del jurista italiano Emilio Betti, quien postula que la ejecución del contrato de buena fe impone no sólo un deber de lealtad y corrección, sino que la necesidad de cooperación recíproca en que se encuentran ambos contratantes, estando facultado el juez para encontrar en el vínculo contractual obligaciones no expresadas y que tienen su fuente en la buena fe, lo que permite interpretar e integrar el contenido de la exigencia de la obligación de informar en contratos como el mandato, conforme a la naturaleza del mismo, lo que se extiende incluso a los procedimientos posteriores a su ejecución y en cuanto a los efectos y consecuencias de las actuaciones ejecutadas durante su vigencia”. Cfr. CORTE SUPREMA (2019) rol n.º 35722-2017. En sentido similar, también con citas a Emilio Betti, se pronuncian los siguientes fallos CORTE SUPREMA (2015) rol n.º 26847-2014; CORTE SUPREMA (2014) rol n.º 2073-2013; CORTE SUPREMA (2011) rol n.º 430-2010.

templa expresamente a la causa como un requisito del acto jurídico y de la obligación. Al efecto señala que “no puede haber obligación sin una causa real y lícita”, definiéndola, luego, como “el motivo que induce al acto o contrato” (artículo 1467). A partir de estas nociones, la doctrina chilena ha debatido largo tiempo acerca de cuál es la noción de causa que acoge el ordenamiento nacional y más recientemente se ha llegado, incluso, a proponer la inutilidad de la causa, bajo el entendido de que los problemas que ella resuelve pueden ser cubiertos recurriendo al objeto o contenido del contrato⁴⁶. En este panorama, la idea de propósito práctico se presenta como una noción completamente ‘nueva’, independiente de la noción de causa que originalmente la funda⁴⁷. Algunos autores, en todo caso, ponen evidencia que se trata de una nueva lectura del concepto de causa y un reemplazo de su nomenclatura, aunque sin mayores desarrollos del argumento⁴⁸.

Así las cosas, se advierte que la influencia de la doctrina italiana en la materia ha sido limitada; sin embargo, la definición de causa que proporciona Andrés Bello puede, ciertamente, ser (re)leída a luz de las enseñanzas de los autores italianos, pues, en cuanto alude al “motivo que induce al acto o contrato”, es perfectamente posible afirmar que en ella se comprende el “propósito práctico” y, por ende, el interés del acreedor en la celebración del contrato. De esta manera, se recuperaría la funcionalidad de la noción de causa y se otorgaría un sustento normativo a la idea de propósito práctico. Existe, por tanto, un terreno fértil para una mayor influencia del *Codice Civile* en el derecho chileno.

2. La delimitación de los remedios de tutela del acreedor como punto de equilibrio: la gravedad del incumplimiento como requisito de la resolución contractual

La consideración de los intereses del acreedor, como núcleo del sistema de remedios, encuentra su contrapunto en instituciones destinadas justamente a corregir las eventuales distorsiones que la nueva forma de entender el derecho de los contratos puede producir en perjuicio del deudor. Así, se pone, también, acento en la conducta esperada del acreedor, quien está vinculado por las mismas exigencias de buena fe que se imponen al deudor y, asimismo, queda sujeto a una serie de cargas e, incluso, de verdaderos deberes en favor del deudor, que comportan la introducción de mecanismos de tutela de los intereses del deudor y,

⁴⁶ En ese sentido, BARROS (2020) pp. 599-619.

⁴⁷ Véase DE LA MAZA y VIDAL (2014) pp. 15-38; ERBETTA (2017) pp. 267-274.

⁴⁸ En este sentido, MOMBERG y PIZARRO (2021) p. 164.

por consiguiente, del equilibrio contractual⁴⁹, en cuyo desarrollo se ha prestado gran atención a los dichos de la doctrina italiana, especialmente a los dichos de Emilio Betti y Cesare Bianca referidos al deber de colaboración del acreedor⁵⁰.

Un aspecto central en esta línea de pensamiento ha sido la delimitación de las prerrogativas del acreedor para el ejercicio de los remedios contractuales. Específicamente, en la exigencia de requisitos no previstos expresamente en la ley para el ejercicio de la acción de resolución por incumplimiento contractual. En este desarrollo ha tenido un papel crucial la normativa del *Codice Civile*. En efecto, el *Código de Bello* no destina un apartado la resolución del contrato por incumplimiento, sino que trata de la resolución a propósito de la disciplina general de las condiciones, como una especie de condición resolutoria (tácita) en el artículo 1489, que expresamente señala:

“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

A partir de esta única disposición, la doctrina y jurisprudencia elaboraron la disciplina de la resolución contractual por incumplimiento. En esta línea, con algunas insignes excepciones⁵¹, la doctrina tradicional enseñaba que para dar lugar a la resolución bastaba “cualquier incumplimiento imputable”⁵². Como ya se dijo, la lectura actual de la norma afirma que no es necesaria la imputabilidad del incumplimiento, aunque la cuestión todavía no es del todo pacífica. Asimismo, desde hace ya varios años se puso en duda el hecho de que cualquier incumplimiento fuera suficiente para resolver el contrato y la respuesta fue negativa. Así, la doctrina actual sostiene

⁴⁹ La doctrina relativamente reciente en Chile sobre estas materias es copiosa, por lo que un listado exhaustivo en este punto no resulta posible, sólo a modo de ejemplo, pueden citarse: LAGOS (2006); SAN MARTÍN (2009) pp. 225-226; VIDAL (2007a) pp. 221-258; VIDAL (2009) pp. 347-368; CAPRILE (2012) pp. 53-93; LÓPEZ (2012a) pp. 737-755; López (2012b) pp. 13-62; SAN MARTÍN (2012c); PRADO (2015a); PRADO (2015b) pp. 125-143; SAN MARTÍN (2015) pp. 145-155; PRADO (2016) pp. 59-83; CONTARDO (2017) pp. 153-194; RODRÍGUEZ (2017) pp. 25-45; AEDO (2018) pp. 51-96; VIDAL y MOMBERG (2018); BAHAMONDES (2018) p. 105.

⁵⁰ En jurisprudencia puede citarse la sentencia de CORTE SUPREMA (2011) rol n.º 137-2010, que se pronuncia expresamente acerca de la colaboración del acreedor y la posibilidad de configurar su responsabilidad por inobservancia, con una cita textual a la obra de Emilio Betti. Un comentario a esta sentencia puede verse en SAN MARTÍN (2015) pp. 145-155.

⁵¹ En este sentido cabe destacar la opinión de LuisClaro Solar, quien ya en 1936 abogaba por la solución contraria, y una sentencia de la Corte de Talca de 1920. Sin embargo, se trata de opiniones aisladas en un contexto uniformemente marcado por la opinión contraria. Véase CLARO (2015) p. 174; FUEYO (2004) p. 307.

⁵² Por todos, FUEYO (2004) p. 307; PEÑAILILLO (2003) p. 406; ABELIUK (2014) p. 653.

“el legislador protege el interés del acreedor frente a los incumplimientos del deudor, pero lo hace de forma equilibrada. Los principios de conservación del contrato y de la buena fe objetiva del art. 1546 del *Código Civil* obligan al acreedor a aceptar y conservar una prestación defectuosa o no conforme siempre y cuando el incumplimiento no sea grave habida cuenta su interés contractual. Si lo es, el acreedor podrá resolver el contrato o rechazar la prestación y exigir su sustitución”⁵³.

En consecuencia,

“la doctrina y la jurisprudencia reservan la resolución por inejecución para incumplimientos de cierta gravedad o entidad, limitando así el ejercicio de la facultad de resolver en los que el incumplimiento incide en las obligaciones esenciales o cuando en sí es grave”⁵⁴.

Sin duda, en esta relectura del artículo 1489 del *Código* chileno tuvo gran relevancia la existencia del artículo 1455 del *Codice Civile*, según el cual “el contrato no se puede resolver si el incumplimiento de una de las partes tenga escasa importancia, considerado el interés de la otra”⁵⁵. Este texto se encuentra íntegramente reproducido en una de las obras chilenas fundamentales sobre el incumplimiento: *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, de Fernando Fueyo Laneri, escrita en 1991, y es analizado junto con algunas sentencias italianas que lo aplican⁵⁶. A partir de ahí, la opinión en orden a que la resolución requiere un incumplimiento ‘grave’ o de ‘cierta entidad’ se transformó en una regla aceptada por los autores y aplicada por la jurisprudencia⁵⁷. El camino jurisprudencial para llegar a ella fue a través de la cláusula general de buena fe, recogida en el artículo 1546 del *Código* chileno. A su vez, la doctrina actualmente mayoritaria, en consonancia con lo señalado en el punto anterior, vincula la gravedad del incumplimiento con el interés del acreedor⁵⁸, al igual que hace un sector de la doctrina italiana⁵⁹.

⁵³ VIDAL (2007a) p. 51.

⁵⁴ *Op. cit.* pp. 51-52. La misma idea ha sido recogida por los tribunales colombianos, para los cuales el incumplimiento, para dar lugar a la resolución del contrato, ha de ser esencial. Véase POLO (2018) pp. 9-69.

⁵⁵ Para la doctrina italiana sobre este artículo véase CUBEDDU (1995); NANNI (2009) p. 433.

⁵⁶ FUEYO (2004) p. 307. Este autor alude también al artículo 25 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, en cuanto regula el incumplimiento esencial, como una de sus fuentes de inspiración.

⁵⁷ PEÑAILLO (2003) p. 406; MEJÍAS (2011) p. 7.

⁵⁸ Por todos, véase MEJÍAS (2011) p. 133.

⁵⁹ Véase CUBEDDU (1995) p. 127.

III. OBSERVACIONES FINALES

En las líneas precedentes ha quedado demostrado que a pesar de que el *Código de Bello* es anterior en casi un siglo al italiano, el derecho chileno ha advertido la influencia del *Codice Civile*. Esta influencia se ha producido en la 'relectura' que los autores y tribunales chilenos están realizando del *Código* chileno, específicamente en materia contractual y, más en concreto, en tema de incumplimiento. En efecto, la doctrina chilena más reciente ha prestado gran atención al incumplimiento, intentando construir una noción y un sistema de remedios, en cuyo centro se encuentra el interés del acreedor, como parte integrante del contenido obligacional.

La influencia del *Codice* en esa relectura se ha producido por dos vías. En primer lugar, a través de la atención que la doctrina y jurisprudencia chilenas han prestado a los autores clásicos del derecho italiano, como son Emilio Betti, Michele Giorgianni y Francesco Messineo, los que son frecuentemente citados por los autores y las sentencias de los tribunales. En segundo lugar, a través del análisis de normas específicas que resuelven problemas prácticos, que no fueron abordados por el codificador chileno. Este es, por ejemplo, el caso del artículo 1455 del *Codice Civile* referido a la 'importancia del incumplimiento' como requisito de la resolución del contrato.

Con todo, se echa en falta una atención más detallada a las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales italianas más recientes, las que permitirían perfeccionar el arribo de conceptos tales como la idea de propósito práctico en relación con la causa del contrato.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones*, tomo II (Thomson Reuters, 6ª edición).
- AEDO BARRENA, Cristián (2018): "La naturaleza jurídica de las conductas exigidas al asegurado a la luz de la ley N° 20.667", *Ius et Praxis* vol. 24 n.º 2.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2008): "El 'commodum repraesentationis' del artículo 1677 del 'código civil' de Chile", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. XXXI.
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia (2018): *El cumplimiento específico de los contratos* (Santiago, DER Ediciones).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997): "Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños. Apuntes para una relectura en clave objetiva", *Revista Chilena de Derecho* vol. 24 n.º 1.

- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1998): *El retraso en el cumplimiento de las obligaciones* (Dykinson).
- BARCIA LEHMANN Rodrigo y RIVERA RESTREPO, José Maximiliano (2019): “¿En qué sentido es objetiva la noción de incumplimiento del soft law?”, *Opinión Jurídica* vol. 18 n.º 36.
- BARROS BOURIE, Enrique (2007): “La diferencia entre ‘estar obligado’ y ‘ser responsable’ en el derecho de los contratos”, en Corral Talciani, Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (coords.), *Estudios de derecho civil II* (LegalPublishing).
- BARROS BOURIE, Enrique (2008): “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *Estudios de derecho civil III* (Legal Publishing).
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): “Riesgos y límites de la causa en el derecho de contratos. Criterios de interpretación de las normas legales vigentes”, en Gómez de la Torre Vargas, Maricruz *et al.* (eds.), *Estudios de derecho civil XIV* (Thomson Reuters).
- BETTI, Emilio (1969): *Teoría general de las obligaciones*, vol. I (trad. José Luis de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado).
- BETTI, Emilio (2002): *Teoria generale del negozio giuridico* (Edizioni Scientifiche Italiane).
- BIANCA, Cesare Massimo (1979): *Inadempimento delle obbligazioni. Art. 1218-1229* (Bologna, Zanichelli e Roma, Società Editrice del Foro Italiano, seconda edizione).
- BIANCA, Cesare Massimo (2000): *Diritto civile 3. Il contratto* (Milano, Giuffrè editore, seconda edizione).
- BIANCA, Cesare Massimo (2004): *Diritto civile 5. La responsabilità* (Giuffrè Francis Lefebvre).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2013): “La culpa del deudor y la procedencia de la pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños”, en Domínguez Hidalgo, Carmen *et al.* (coords.), *Estudios de derecho civil VIII* (LegalPublishing/Thomson Reuters).
- CABELLA PISU, Luciana (2009): “La risoluzione per impossibilità sopravvenuta” in Visintini, Giovanna (dir.), *Trattato di responsabilità contrattuale*, vol. I (CEDAM).
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2012): “Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimientos recíprocos”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. XXXIX.
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Thomson Reuters).
- CLARO SOLAR, Luis (2015): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, vol. V, tomo X (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2015): *Indemnización y resolución por incumplimiento* (Thomson Reuters).

- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2017): "El derecho del deudor a la subsanación o corrección del incumplimiento no conforme (*right tu cure*). Acercamiento desde los instrumentos del derecho contractual uniforme hacia el derecho chileno de contratos", *Ius et Praxis* vol. 23 n.º 1.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2009): "La cláusula penal en la resolución del contrato", en Alcalde, Enrique y Fábrega, Hugo, *Estudios jurídicos en homenaje a Pablo Rodríguez Grez* (Santiago, Universidad del Desarrollo).
- CUBEDDU, Maria Giovanna (1995): *L'importanza dell'inadempimento* (Torino, G. Giappichelli editore).
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2013): "Obligación de entrega, cumplimiento imperfecto y resolución del contrato. Corte Suprema, 16 de abril de 2013, rol n.º 3.967-2010", *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 20.
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo, PIZARRO WILSON, Carlos y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2017): *Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos* (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado).
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2014): "Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres sentencias de la Corte Suprema", *Ius et Praxis* vol. 20 n.º 1.
- DE LOS MOZOS TOUYA, José Javier (2006): "En torno a la idea de incumplimiento en el derecho civil español", *Roma e América* vol. 22.
- DIEZ-PICAZO, Luis (2008): *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, tomo II (Civitas).
- ERBETTA, Andrés (2017): "Propósito práctico y buena fe integradora en contratos consensuales de confección de obra material", *Derecho Público Iberoamericano* n.º 10.
- FUEYO LANERI, Fernando (2004): *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición).
- GIORGIANNI, Michele (1975): "Inadempimento' (diritto privato)", *Enciclopedia del diritto*, vol. XX (Milano, Giuffrè).
- GONZÁLEZ CAZORLA, Fabián (2019): "Hacia una noción de incumplimiento del contrato de consumo por la entrega defectuosa de productos", *Justicia y Derecho* vol. 2 n.º 2.
- HINESTROSA, Fernando (2006): "Leyendo el digesto", *Roma e America* vol. 22.
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2006): *Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil* (Fundación Mapfre).
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín (1973): *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, tomo I (Perrot, segunda edición).
- LÓPEZ DÍAZ, Verónica Patricia (2010): "La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho chileno", *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 15.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2012a): "El interés del deudor como límite al derecho de opción del acreedor insatisfecho y su incidencia en el procedencia de la pre-

- tensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños”, en Elorriaga de Bonis, Fabian, *Estudios de derecho civil VII* (AbeledoPerrot/Thomson Reuters).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2012b): “El abuso del derecho de opción del acreedor y su importancia en la construcción de un sistema equilibrado de remedios por un incumplimiento contractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 19.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2008): “El incumplimiento contractual y sus modalidades”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *Estudios de derecho civil III* (LegalPublishing).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2011): *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Legal Publishing).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2013): “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el código civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho* vol. 40 n.º 2.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo y PIZARRO WILSON, Carlos (2021): “Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos”, *Ius et Praxis* vol. 27 n.º 2.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1983): “El ‘propósito práctico’ y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro”, *Anuario de Derecho Civil* vol. 36 n.º 4.
- NANNI, Luca (2009): ‘La risoluzione del contratto per inadempimento’, in Visintini, Giovanna (dir.), *Trattato della responsabilità contrattuale*, vol. I (CEDAM).
- NICOLUSSI, Andrea (2021): *Le obbligazioni* (Wolters Kluwer/CEDAM).
- OVIDEO ALBÁN Jorge y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2020): “El concepto unitario de incumplimiento en el moderno derecho de los contratos”, *Universitas* vol. 69.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003): *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2005): “La excepción por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno”, en Varas Braun, Juan Andrés y Turner Saelzer, Susan (eds.), *Estudios de derecho civil* (LexisNexis).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008a): “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o diligencia”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. XXXI.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008b): “Hacia un sistema de remedios al incumplimiento contractual”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *Estudios de derecho civil III* (LegalPublishing).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2014): “Notas acerca de los límites a la pretensión de cumplimiento del contrato”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* vol. 21 n.º 1.
- POLO MARTÍNEZ, Carmen Alicia (2018): “Incumplimiento del contrato en la legislación civil y comercial colombianas a partir del moderno derecho de los contratos”, *Revista Vis Iuris* vol. 66 n.º 11.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2015a): *La colaboración del acreedor en los contratos civiles* (Thomson Reuters).

- PRADO LÓPEZ, Pamela (2015b): "La colaboración del acreedor: una aplicación concreta de la buena fe", en San Martín Neira, Lilian C. (ed.), *La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias* (Thomson Reuters).
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2016): "La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: un caso de incumplimiento contractual", *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. XXIX n.º 2.
- PROCCHI, Federico (2014): "I caratteri della prestazione nell'enunciato dell'art. 1174 Cod. Civ.", in Garofalo, Luigi (dir.), *Trattato delle obbligazioni. La struttura e l'adempimento*, vol. II (Wolters Kluwer/CEDAM).
- RAMOS PAZOS, René (2008): *De las obligaciones* (LegalPublishing, tercera edición).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2015): *Responsabilidad contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2017): "Cargas de colaboración y distribución de riesgos en el contrato de construcción", en Figueroa Valdés, Juan Eduardo (coord.), *Derecho de construcción. Análisis dogmático y práctico* (Santiago, Ediciones DER).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2009): "Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación: la posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes", *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)* n.º 225-226.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2012): "Noción de incumplimiento en la perspectiva de la armonización del derecho latinoamericano", en Priori Posada, Giovanni F. y Morales Hérvias, Rómulo, *De las obligaciones en general. Coloquio de Iusprivatistas Roma y América* (Fondo Editorial Universidad Católica del Perú).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2012b): "El deber de aviso ante el caso fortuito o fuerza mayor: ¿tiene aplicación en Chile?", en Elorriaga de Bonis, Fabián (ed.), *Estudios de derecho civil VII* (Thomson Reuters).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2012c): *La carga del perjudicado evitar o mitigar el daño* (Universidad Externado de Colombia).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2015): "La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria. A propósito de 'Julio Fritz Vidal con Banco Santander Chile'. Corte Suprema, Rol N° 137-2010", en San Martín Neira, Lilian C. (ed.), *La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias* (Thomson Reuters).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007a): "Cumplimiento e incumplimiento contractual en el código civil. Una perspectiva más realista", *Revista Chilena de Derecho* vol. 34 n.º 1.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007b): "La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. XXXII.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009): "El incumplimiento resolutorio en el Código Civil. Condiciones de procedencia de la resolución por incumplimiento", en Pizarro Wilson, Carlos (coord.), *Estudios de derecho civil IV* (LegalPublishing).

- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2011): “El incumplimiento y los remedios del acreedor en la propuesta de modernización del derecho de las obligaciones y los contratos español”, *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 16.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): “La noción de incumplimiento. Una mirada unitaria desde la idea de vinculación contractual ‘garantía’”, en Vidal Olivares, Álvaro (dir.), *Estudios de derecho de contratos en homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno* (Thomson Reuters).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro y MOMBERG URIBE, Rodrigo (eds.) (2018): *Cumplimiento específico y ejecución forzada del contrato. De lo sustantivo a lo procesal* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

Jurisprudencia

- CORTE SUPREMA (2011): rol n.º 137-2010, 4 de julio de 2011.
- CORTE SUPREMA (2011), rol n.º 430-2010, 7 de junio de 2011.
- CORTE SUPREMA (2014): rol n.º 1859-2013, 28 de mayo de 2014.
- CORTE SUPREMA (2014): rol n.º 2073-2013, 29 de mayo de 2014.
- CORTE SUPREMA (2015): rol n.º 26847-2014, 26 de agosto de 2015.
- CORTE SUPREMA (2016); rol n.º 20584-2015, 7 de julio de 2016.
- CORTE SUPREMA (2019): rol n.º 1232-2019, 6 de enero de 2019.
- CORTE SUPREMA (2019): rol n.º 35587-2017, 22 de julio de 2019.
- CORTE SUPREMA (2019): rol n.º 35722-2017, 24 de septiembre de 2019.
- CORTE SUPREMA (2021): rol n.º 33474-2019, 28 de diciembre de 2021.
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 4162-2021, 21 de enero de 2022.
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 92048-2020, 2 de mayo de 2022.